

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

"PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por ***** y *****
*****, parte demandada dentro del presente juicio, en contra del *****
en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de *****

*****, quien a su vez comparece en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y otros de *****

*****;
en esa virtud, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales.

SEGUNDO.- Finalmente, atendiendo a que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe durante la tramitación de la presente incidencia, no se hace condena alguna del pago de las costas procesales dentro del presente incidente, debiendo cada una reportar las que hubiese erogado.

"Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos

documentos serán destruidos junto con el expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE”.

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, teniéndose a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, por lo cual, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante
 *****, autorizado de los
 demandados, ***** y *****
 *****, expresó como motivos de inconformidad, el
 contenido de su escrito electrónico del diecisiete de mayo del
 presente año, que obra a fojas de la siete a la quince del
 toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que
 se expresan en el siguiente considerando y que consisten en
 lo que a continuación se
 transcribe:-----

"A G R A V I O S.

PRIMERO: Inexacta aplicación de los artículos 142 y 243 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y violaciones al procedimiento, que se hacen valer en un solo concepto de agravios, al estar íntimamente relacionados. Esto es así, al llegar a la conclusión el A Quo, que lo que se alega es propiamente una falta de legitimación en el actor, no así la falta de personalidad, misma que el estudio de aquélla es exclusivo de la sentencia al resolver el fondo de la litis, agregando además que si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, como ocurre en el presente caso, resulta inconcuso que se trata de una cuestión de fondo que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio. Por lo que se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y transcendental en razón a que trasgrede los preceptos invocados y concomitantemente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica. En efecto, el punto medular de la Resolución Incidental y motivo principal

del presente recurso, es cuando en el considerando **CUARTO**, de la Resolución ya identificada, el inferior sostiene:

..." - Por lo que del estudio de los hechos expuestos por los incidentistas, examinados en su integridad, quien esto Juzga estima que el incidente de falta de personalidad que interpone ***** y *****
*****, en contra de la parte actora resulta IMPROCEDENTE; toda vez que al efectuar un análisis de los hechos narrados en su incidencia, se advierte que en el caso y sin lugar a dudas, lo que alega es propiamente una falta de legitimación en el actor, no así la falta de personalidad, ya sea ésta la falta de incapacidad natural o legal, misma que el estudio de aquélla es exclusivo de la sentencia al resolver el fondo de la litis, lo que así se hará; lo anterior es así, partiendo de la base que tanto la personalidad, como la legitimación activa son cuestiones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas (personalidad), se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante; por lo que si no se acredita tener personalidad, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio... En cambio, la legitimación activa en la causa es un requisito constitutivo de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la

*función jurisdiccional; en virtud de que la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener una sentencia favorable; en efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, por lo que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva; por tanto, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, como ocurre en el presente caso, resulta inconcuso que se trata de una cuestión de fondo que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio... En consecuencia de lo anterior, el suscrito Juzgador estima declarar que NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por ***** y ***** ***** , parte demandada dentro del presente juicio, en contra del ***** , en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de ***** ***** ***** , quien a su vez comparece en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y otros de ***** ***** ***** ; en esa virtud, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio*

*principal, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales... Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 en relación con el diverso 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, atendiendo a que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe durante la tramitación de la presente incidencia, toda vez que el actor incidentista ***** y ***** y ***** no realizaron actos tendientes a entorpecer o dilatar el procedimiento, sino se limitaron a promover la incidencia en cuestión desde su particular punto de vista jurídico (foja 159 del expediente principal), independientemente de su resultado; y el demandado incidentista, desahogó en tiempo la vista que se le mandó dar con motivo del presente incidente en que se actúa... Por tal razón, no se hace condena alguna del pago de las costas procesales dentro del presente incidente, debiendo cada uno reportar las que hubiese erogado. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 105, fracción II, 115, 118, 119, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -"*

*Criterio que el inferior utilizó para resolver y determinar la improcedencia del **INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**, lo que sin duda es notoriamente violatorio de los derechos procesales que represento, al haberse opuesto al momento de contestar la demanda una EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, atento a lo dispuesto por la fracción II del numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, impugnación que resulta apta, por su naturaleza, para destruir la acción intentada, como lo es la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.*

Es claro que la inexactitud en su apreciación vulnera los derechos fundamentales de los C.C. *** y ***** *****, al existir violaciones al procedimiento. Esto es así, ya que como ha quedado establecido, ya que los efectos jurídicos en consecuencia, son la continuación del procedimiento, pretendiendo en la definitiva resolver cuestiones relativas a la legitimación y personalidad del Actor al momento de presentar su demanda, lo que acarrea el consentimiento de la personalidad en el actor.**

La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada. La personalidad de las partes debe ser analizada, aún de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio. De lo anterior, resulta que si el Juez reconoce expresamente la personalidad del demandante y el demandado no agota ninguna de las dos alternativas que la ley concede para impugnar esa determinación, ésta debe tenerse consentida y por lo tanto, el examen oficioso que posteriormente se pretendiera es indebido de acuerdo con el principio jurídico de la preclusión.

Tiene especial relación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 189416. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/200. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 625. Tipo: **Jurisprudencia.***

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA." (La transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 190121. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis:III.1o.C. J/24.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1644. Tipo: Jurisprudencia.

"PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN" (La transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 900. Tipo: Jurisprudencia.

"PERSONALIDAD DEL ACTOR. ES IMPROCEDENTE SU EXAMEN OFICIOSO SI PREVIAMENTE SE RECONOCIÓ EN FORMA EXPRESA Y FUE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN EN QUE ELLO SUCEDIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." (La transcribe).

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se genera el presente agravio, inobservancia a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento".**

*Así las cosas, el fallo recurrido, carece de fundamentación, y las razones que expone la Autoridad, no están debidamente motivadas, lo que vulnera los derechos fundamentales de mi representado, como lo son **las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y que ante tal tesitura, en su momento, agotando el principio de definitividad, será materia de un Juicio de Amparo, en donde de su simple lectura, el Órgano de Control Jurisdiccional, deberá conceder el Amparo*

y Protección de la Justicia Federal al suscrito, **al no estar motivado y fundamentado el auto que resuelve el INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA** de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por su Señoría.

Tiene relación con lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: **Novena Época**. Registro: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Página: 1964.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." (La transcribe).

Época: **Novena Época**. Registro: 173565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Página: 2127.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."

(La transcribe).

Época: **Novena Época**; Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE

TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

(La transcribe).

Época: Novena Época

Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

(La transcribe).

Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

(La transcribe).

Es incuestionable que el estudio, análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la incidencia planteada en el escrito de contestación de demanda, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos y conclusión final a que arribó el Inferior, no es congruente con la demanda y su contestación al pronunciarse en el considerando CUARTO del fallo que ahora se combate, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA".

--- TERCERO:- En su primer concepto de agravio los apelantes aducen violación en su perjuicio a lo dispuesto por

el artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez en la resolución impugnada declara la improcedencia del incidente de falta de legitimidad y personalidad de la parte actora, misma que fue opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento al contestar la demanda, lo que se traduce en una inexactitud en la apreciación del juez al existir violaciones al procedimiento, pues los efectos jurídicos constituyen la continuación del procedimiento al pretender resolver las cuestiones de la legitimación y personalidad al pronunciar la sentencia definitiva, lo cual acarrea el consentimiento en la personalidad del actor; que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, es decir, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, pues no sería jurídico resolver una controversia en que las partes o alguna de ellas no estuviera legalmente representada; que la personalidad debe analizarse aún de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio, de ahí que si el a quo reconoce la personalidad del demandante y el demandado no agota ninguna de las dos alternativas que la ley establece para impugnar esa determinación, éste debe tenerse consentida, y por o tanto el examen oficioso que posteriormente se pretendiera resultaría indebido de acuerdo con el principio de la preclusión.-----

---- En el segundo concepto de disenso, los recurrentes se duelen de violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, ya

que el fallo que resuelve el incidente de falta de legitimidad y personalidad en la parte actora carece de fundamentación y motivación, además que lo resuelto en la resolución no es congruente con la demanda y contestación.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio se estudian en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí y se declaran infundados.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con el juez de primera instancia al declarar la improcedencia del incidente de falta de legitimidad y personalidad en el actor, promovido por el

apoderado general para pleitos y cobranzas de

***** , siendo su representada

a su vez, apoderada general para pleitos y cobranzas de

***** ,

***** , en contra de
***** y ***** ***** ;

basándose para ello en que los hechos que se desprenden de dicha incidencia, es que la actora incidentista alega propiamente, una falta de legitimación en el actor, más no así la falta de personalidad activa, pues ésta consiste en la

incapacidad natural o legal de una persona física o moral para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona; y que aquélla es un requisito constitutivo de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir, que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, por lo que dicha legitimación atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, al considerar que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta claro que se trata de una cuestión de fondo que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, y por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva (fojas 310 y vuelta, y 311 del expediente principal).-----

---- Derivándose por lo anterior, que resulta inexacto lo alegado por la apelante en el sentido de que el incidente de falta de legitimidad y personalidad de la parte actora constituya una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, en el cual se pretenda dirimir la falta de personalidad como presupuesto del procedimiento, ya que ésta alude al requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, por tal motivo, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, como sucede a manera de

ejemplo, con la personalidad o capacidad para comparecer en juicio, para lo cual requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro, lo que se considera que dicho tópico no se controvierte en la especie, toda vez que lo que propiamente cuestionan los apelantes es una excepción perentoria consistente en la legitimación en la causa, la cual, no constituye un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, en virtud de que los disidentes tratan de desconocer la legitimación en el proceso respecto al apoderado de la persona moral

*****), al negar haber celebrado algún acto jurídico con dichas personas morales que produjeran consecuencias de derecho, sin reconocer la pretensión de dicho apoderado de las citadas personas jurídicas, además que en concepto de los recurrentes dicho apoderado no menciona cuál es el derecho que le asiste para tramitar la demanda en contra de los demandados, como se advierte de la simple lectura del escrito de contestación de demanda del cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 156 a la 160 del expediente principal), controversia anterior que al ser planteada por los demandados apelantes, incide en el desconocimiento de la legitimación en la causa, la cual consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, en consecuencia, el actor estará legitimado en la

causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de ahí que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva, sin que se considere con esto último que el demandado haya omitido agotar la impugnación de la legitimación para que se considere precluída su pretensión respecto al desconocimiento del derecho que le asiste al actor, ya que como ocurre en el presente caso, la apelante controvierte el hecho de que el actor no le asiste derecho alguno en el presente caso, lo cual sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que se llegue a pronunciar en el presente juicio como ya se dijo anteriormente, pues mientras el demandante tenga el derecho sustantivo, es decir, la titularidad del derecho a disputar (legitimación en la causa), el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es claro que el presente juicio se encuentra vigente.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:--

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178189. Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXI, Junio de 2005. Tesis: I.110.C.133 C. Página: 813, cuyo rubro es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en

la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación

procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo”.-----
---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169271. Jurisprudencia. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVIII, Julio de 2008. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600, cuyo rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la resolución de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno, remítase copia de la presente resolución al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 61) dictada el (MARTES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y el de sus representantes legales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.